



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

CONSULTA JURÍDICA 09/2013

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de noviembre de 2013 dos mil trece: -----

Se tiene por recibido ante este Organismo Público Autónomo, el día 29 veintinueve de octubre del 2013 dos mil trece, el oficio número UT-1728/2013, del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Magda Lorena López Gutiérrez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública y Secretario del Comité de Clasificación del Municipio de Tonalá, Jalisco, mediante el cual solicita la consulta jurídica respecto a clasificar información pública como reservada, de ahí que en atención a ello se acuerda:

COMPETENCIA:

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

En la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, el Consejo de este Instituto, aprobó por mayoría de votos "El acuerdo general que considera vigente a la normatividad secundaria existente en lo que no se oponga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta en tanto no se expida la nueva".

Es por ello que, de conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco,

aprobada por el Consejo de este Instituto, la Consulta Jurídica de que se trate, tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, se procede a dar contestación de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. La Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública y Secretario del Comité de Clasificación del Municipio de Tonalá, Jalisco, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, una Consulta Jurídica, relativa a la clasificación de información pública como "Reservada" que hace consistir en:

"Se pone a consideración del Comité de Clasificación la solicitud del Comisario de Seguridad Pública Municipal de Tonalá, Lic. Javier López Rúelas para realizar la clasificación de información referente a **Seguridad Pública** prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su numeral 17, solo en sus **incisos a), c) y f)** y **que dicha información solo puede estar conformada por los Estados de Fuerza y Operatividad del Municipio las estrategias aplicadas e implementadas para la prevención de los detenidos, armamento e implementos en cantidad y más no los costo, así como todo lo que comprometa la seguridad del estado o del municipio la seguridad o la integridad de quienes laborar o hubieran laborado en esta área, con excepción de las remuneraciones y percepciones de de dicho servidores públicos, todo lo que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; o cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos o de impartición de justicia. Correspondiendo clasificar de esta comisaría; los números de unidades, datos personales de los elementos operativos, fatigas del personal operativo, técnicas y estrategias operativas el armamento y equipamiento del personal operativo, los programas operativos y de prevención del delito, las zonas de alto impacto."**

II. Del escrito que presenta el sujeto obligado, se desprende que fundamenta la clasificación de la información como reservada en base al artículo 17 punto 1, fracción I, incisos a, c y f de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que corresponde a:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieran laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos.
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia.

En tal contexto, y analizado que fue el cuestionamiento planteado, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

PRIMERO.- La seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

En otras palabras, es labor del Estado y de los Municipios, proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad, los derechos de las personas, así como mantener el orden, la tranquilidad pública en el Estado, promover y coordinar los programas de prevención de delitos, coordinar a las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros o desastres conforme a la ley de la materia.

En tal contexto, es necesario que la información que se genera en virtud de las actividades señaladas en el párrafo anterior sea clasificada con el carácter de reservada; sin embargo antes de realizar la clasificación de la misma, es necesario que el sujeto

obligado, de conformidad al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, justifique:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

Luego entonces, el Comité de Clasificación, acreditará la existencia de los elementos previstos por el ya señalado artículo 18 de la citada ley, y deberá recaer en un acta de clasificación.

Ahora bien, la Lic. Magda Lorena López Gutiérrez, manifiesta que es necesario se le especifique hasta que punto puede clasificar la información pública como reservada, señalando seis puntos en concreto, los que se responde de la siguiente manera:

Al punto 1, que hizo consistir en:

"1. Los estados de Fuerzas y Operatividad del municipio proponen reservar la distribución del número de elementos asignados en los operativos, sectores, grupos o zonas para la estrategia y operatividad policiaca, y la cantidad total de elementos operativos pertenecientes a la Comisaría de Seguridad Pública."

En relación a este punto, el artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación de la Información Pública, vigentes en virtud del Acuerdo General que considera vigente a la normatividad secundaria existente en lo que no se oponga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobado por este Consejo en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, en la cual determina que la información se clasificará como reservada cuando con su difusión

ponga en peligro la vida, seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.

Por lo que, la información que el Comité de Clasificación señala clasificará como reservada, se encuentra dentro de los supuestos que se mencionan en los citados Lineamientos, **a excepción de la cantidad total de elementos operativos pertenecientes a la Comisaría de Seguridad Pública**, en razón de que la naturaleza de esta última, es parte de la información que debe publicar de manera permanente en Internet y en otros medios de fácil acceso a la población, ya que la misma se limita al número de elementos operativos que conforman la Comisaría, y con la publicación de ese dato no se afecta la seguridad pública, pues el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala en su fracción V, incisos d), y e) como información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados el organigrama y la plantilla del personal que labora en los sujetos obligados, lo que tiene como consecuencia que se deduzca el número de servidores públicos que laboran en la Comisaría de ese sujeto obligado.

En relación a los **puntos 2 y 3** de su escrito señala que clasificará la información como reservada, cuando se trate de:

Punto 2 de la consulta remitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tonalá, Jalisco; para mayor comprensión se desglosará de la manera siguiente:

- a.- Las **estrategias aplicadas e implementadas para la prevención de los delitos, armamento e implementos en cantidad existente, como sus características**, más no los costos.
- b.- Aquella información que comprometa la seguridad del Estado o del municipio la seguridad o la integridad de quienes laboran o hubieran

laborado en esta área, con excepción de las remuneraciones y percepciones de dichos servidores públicos.

c.- La información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona.

d.- Tratándose de información que si se difundiera causaría perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos o de impartición de justicia.

En el **punto 3** de la consulta realizada por el Municipio de Tonalá, se desprende que hace referencia que pretende clasificar como información reservada:

“El número económico de las unidades, características físicas y materiales de las patrullas, equipamiento adicional de las mismas, así como el número de unidades asignados en los programas preventivos u operativos, sectores, grupos o zonas para su operatividad policiaca que se destinen para resguardar la seguridad ciudadana o prevención de delitos y el total de cuantas unidades operativas cuenta el municipio.”

La información descrita en líneas anteriores, se encuentra prevista como información reservada por el artículo 17 punto 1, fracción I, incisos a, c y f de la Ley de la materia, en la que ese sujeto obligado fundamenta su clasificación como reservada, aunado a lo anterior, del artículo 8 fracciones I y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tonalá, señala lo siguiente:

“Artículo 8. Es información reservada, para los efectos de este Reglamento:

I. La que cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Municipio, seguridad pública, prevención del delito, amparos, juicios civiles o administrativos que aún no hayan concluido y que afecten los intereses del Municipio.

V. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de

justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público.
..."

En tal tesitura, es correcta la apreciación del Comité de Clasificación del Municipio de Tonalá, Jalisco, de clasificar la referida como reservada, misma que recaerá en un acta de clasificación que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre del sujeto obligado.
- II. El área generadora de la información y/o de quien la tenga en su poder.
- III. La fecha del acta y/o acuerdo.
- IV. El carácter de reservada, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten.
- V. El fundamento legal y motivación de la reserva.
- VI. La precisión del plazo de reserva así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo.
- VII. La firma de los miembros del Comité.

Además de la fundamentación legal debe tomar en cuenta la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses legales tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

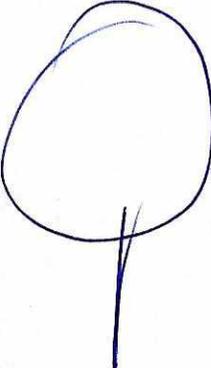
Del punto 4, de su escrito se advierte que clasificará como información reservada la información relativa a:

"Los datos personales de los elementos operativos y por ende su información considerada como confidencial, las fatigas del personal operativo, el parte de novedades (reportes) elaborados por los elementos derivada de sus funciones contenidas en cualquier documento o formato; que contenga datos de identificación, nombre de las personas que intervinieron en dicho servicio"

La información a la que hace referencia en este punto de su consulta, no puede ser clasificada como información reservada, en virtud de que tal como Usted lo señala, se trata de información confidencial, por lo que lo procedente es determinar si la información señalada en líneas anteriores concierne a una persona física, identificada o identificable,

además de encontrarse en poder de ese sujeto obligado, es por ello, que es obligación del Municipio de Tonalá, Jalisco, dar a conocer al titular de los datos personales lo siguiente:

- a) Las disposiciones que prevea la ley sobre la información confidencial.
- b) Las demás disposiciones legales que regulan el tratamiento de la información clasificada como confidencial.
- c) Que se obliga a comprometerse a conducirse con verdad respecto a la información confidencial que entregue, de acuerdo a lo previsto por los ordenamientos legales de la materia.



Por otra parte la información confidencial, es aquella que tiene como características ser intransferible e indelegable, además de estar prohibida su distribución, comercialización, publicación y difusión general, cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley corresponda su manejo.



Al respecto el artículo 21 punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala como información confidencial los datos personales de una persona física identificable o identificada relativos a :

- 
- a. Origen étnico o racial.
 - b. Características físicas, morales o emocionales.
 - c. Vida familiar y afectiva.
 - d. Domicilio particular.
 - e. Número telefónico y correo electrónico particulares.
 - f. Patrimonio, ideología, opinión política, afiliación sindical, creencia religiosa y filosófica.
 - g. Estado de salud física y mental e historial médico.
 - h. Preferencia sexual.
 - i. La entregada con tal carácter por los particulares.
 - j. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

En tal contexto, los datos personales al ser información confidencial, debe ser objeto de protección y su tratamiento debe regirse bajo los principios de licitud y calidad, así como determinar las medidas necesarias para el manejo mantenimiento y seguridad.

Ahora bien, para clasificar como reservada las fatigas del personal operativo. el parte de novedades (reportes) elaborados por los elementos derivada de sus funciones contenidas en cualquier documento o formato; que contenga datos de identificación, nombre de las personas que intervinieron en dicho servicio; en este caso antes de llevar a cabo la clasificación, debe justificar los puntos previstos por el artículo 18 de la multicitada ley.

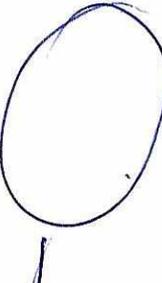
Además, en relación al nombre de las personas, deberá realizar el procedimiento de disociación, que consiste en justificar que los datos personales no pueden ser asociados a su titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de difusión la identificación individual de la persona.

Por lo que ve **al punto 5** relativo a la información correspondiente a las **técnicas y estrategias operativas, el armamento y equipamiento del personal operativo, en características de dichos objetos, el número total**. En este aspecto, de acuerdo al artículo 17 punto 1, fracción a) c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información que señala el sujeto obligado tiene el carácter de reservada, en virtud de que debe prevalecer el interés general sobre el particular, pues con su difusión se pondría en peligro la paz y el orden público, así como la prevención y persecución de los delitos, o la impartición de justicia.

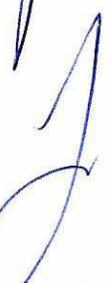
Se considera que las técnicas y estrategias operativas, así como el equipamiento del personal operativo que participe en su realización, que abarca también las características del armamento, es información que sí se difunde pondría en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones o sea asignado a un operativo de seguridad pública.

Por lo que ve a **“las características de dichos objetos, número total”**, no es claro en señalar la información a la que se refiere, por lo que para que este Consejo pueda determinar una postura, es necesario que se cuente con más elementos para analizar y así estar en aptitud de realizar un pronunciamiento al respecto.

Finalmente, **del punto 6** de la consulta que nos ocupa, se advierte que determina clasificar como reservada **la información relativa a las estadísticas, los programas operativos y de prevención del delito.**



En este punto, al tratarse de información relativa a las estadísticas, no tiene el carácter de reservada, ya que por su naturaleza únicamente se trata de una lista o colección de hechos representados de manera sencilla, y cuya finalidad es dar a conocer los avances, logros o metas alcanzadas en la realización y desempeño de las actividades de cada sujeto obligado, protegiendo aquella información referente a los datos personales de las personas.



Por último, los programas operativos y de prevención del delito, es información que por su naturaleza no es reservada, ya que contiene de manera general los objetivos, indicadores y metas a cumplir en un tiempo determinado, por ejemplo los programas para prevenir la violencia y la delincuencia dirigidos a niños y adolescentes, a través de los cuales se les proporciona información sobre los riesgos del consumo de drogas, así como para generar en sus centros escolares entornos más amigables.



Es decir no se trata de operativos en curso, sino de informes de actividades que demuestren el desempeño de los funcionarios que pertenecen en este caso a la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, además la finalidad de los programas operativos y de prevención del delito es información de interés público, por lo que debe difundirse, puesto que ofrece información que la población en general debe contener, en consecuencia, es improcedente clasificar la información que señala en el punto 6 de su escrito de mérito.

Por otra parte, en relación al señalamiento que realiza, referente a que ha dejado abierta la Tercer Sesión del Comité de Clasificación, para que se le informe hasta qué punto se puede clasificar la información **y que los integrantes de dicho comité no tengan alguna responsabilidad por su indebida clasificación;** se hace del conocimiento de la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública y Secretario del Comité de Clasificación, que de acuerdo al artículo 30 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es una atribución del Comité analizar y clasificar la información pública, por lo que es el responsable de las mismas; aunado a lo anterior, en caso de que este Consejo revisará de oficio sus clasificaciones, y en consecuencia se determinará que clasificó de manera indebida información pública como reservada, esto **constituye una infracción de los titulares del Comité de Clasificación del sujeto obligado del que se trate,** por lo que son quienes previo Proceso de Responsabilidad Administrativa pueden ser sancionados.

En razón de lo antes vertido, el Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, procede a

RESOLVER:

PRIMERO: Es procedente la clasificación como reservada de la información descrita en los puntos 1, 2 y 3 de la Consulta Jurídica que realiza la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública y Secretario del Comité de Clasificación de Tonalá, Jalisco, a excepción de la cantidad total de los elementos operativos pertenecientes a la Comisaría de Seguridad Pública.

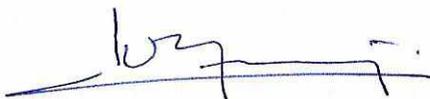
SEGUNDO: En relación al punto 5 de la Consulta generada por ese sujeto obligado, es procedente clasificar las técnicas y estrategias operativas, el armamento y equipamiento del personal operativo, como información reservada; sin embargo, por lo que ve a las **“características de dichos objetos, número total”**, al no ser claro a que información se refiere, este Consejo no esta en aptitud de emitir pronunciamiento alguno.

TERCERO: Es improcedente clasificar la información descrita en los puntos 4 y 6 de su escrito, referente a **datos personales, estadísticas, programas operativos y de prevención del delito**, como información reservada, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de diciembre de 2013 dos mil trece.



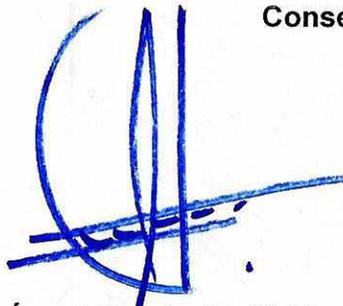
Cynthia Patricia Cantero Pacheco.
Presidenta del Consejo



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez.
Secretario Ejecutivo



JACB/MRNZ/MGFL